

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIAL FUNDO EL PANGUI  
SPA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-077-2025**

**Santiago, 11 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-077-2025**

1º Con fecha 17 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2025, con la formulación de cargos a Comercial Fundo El Pangui SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Fundo El Pangui – Machalí", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 22 de abril de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Con fecha 6 de mayo de 2025, Adolfo Grohnert Mackenna, en supuesta representación del titular solicitó una ampliación del plazo conferido para presentar un programa de cumplimiento.

3° Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-077-2025, de fecha 7 de mayo de 2025, esta Superintendencia rechazó la solicitud de ampliación de plazo, requiriéndose, además, la acreditación de personería de Adolfo Grohnert Mackenna.

4° Con fecha 12 de mayo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, junto con ello acompañó la escritura pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada “Comercial Fundo El Pangui Limitada” o “Fundo El Pangui Limitada”, de fecha 25 de abril de 2014, otorgada ante doña Francisca Salas Medina, Notario Público Suplente del Titular de la 2<sup>a</sup> Notaría de Rancagua, don Jaime Bernales Valenzuela, así como la copia del certificado de inscripción de transformación de la sociedad “Casa de Eventos Fundo El Pangui Limitada” por “Comercial Fundo El Pangui SpA”, de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, **a través de los cuales se acreditó poder de representación de Adolfo Grohnert Mackenna e Ivonne Bebin Brown para actuar en autos.** Dicha reunión se llevó a cabo de forma telemática con fecha 13 de mayo de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

5° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de mayo de 2025, Adolfo Grohnert Mackenna e Ivonne Bebin Brown en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitaron ser notificados por correo electrónico a las casillas que indicaron. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

6° Con fecha 16 de mayo de 2025, el titular acompañó una serie de documentos.

7° Luego, con fecha 16 de junio de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 18 de junio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

8° Con fecha 2 de julio de 2025, el titular presentó un complemento del programa de cumplimiento de fecha 14 de mayo de 2025. Junto con ello, acompañó una serie de documentos.

9° Conforme a las diferentes presentaciones, se puede concluir que las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1.	Barrera acústica.
2.	Limitador acústico y cláusula contractual para la implementación de limitadores acústicos.
3.	Medición de ruidos por una ETFA.
4.	Cargar PDC en SPDC.
5.	Cargar reporte final en SPDC.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[l]a obtención, con fecha 4 de noviembre de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63, 63 y 59 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III, I y II, respectivamente.* En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **18 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

11° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

12° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>1</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

15° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a

<sup>1</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

16º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

17º Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 2 referida a “Limitador acústico” contempla, en su descripción, más de una medida. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: Acción N° 2.1: “Limitador acústico”; y, Acción N° 2.2: “Cláusula contractual para la implementación de limitadores acústicos”.

18º Asimismo, la referida Acción N° 2.2 corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Si bien, puede ser considerada como una medida conveniente que el titular puede implementar en el ámbito privado de los contratos que suscriba con las personas que, en lo sucesivo arrienden el establecimiento de la unidad fiscalizable, cabe relevar que, en el ámbito del presente procedimiento sancionatorio se trata de una medida que no está orientada directamente a lograr un retorno al cumplimiento normativo, lo que impide que pueda ser considerada en el marco de este PDC.

19º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Tabla 2. Análisis de los criterios de rechazo

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p><b>Acción N° “1”:</b> “Barrera acústica”. El titular propone como medida la instalación de paneles acústicos en el costado noroeste y noreste con un índice de reducción acústica de <math>Rw</math> 50 dB. Los paneles tendrán una altura de 4 metros y estarán compuestos por una placa de acero galvanizado de 2 mm de espesor dispuesta hacia el exterior, un núcleo interior de lana de roca de 30 mm de espesor con una densidad entre 1,5 y 2,1 kg/m<sup>2</sup>, y dos placas de OSB de 15 mm de espesor con una densidad mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que de los antecedentes acompañados se evidencia que la materialidad de los paneles acústicos cumple con la densidad de 10 kg/m<sup>2</sup> requerida como estándar mínimo por esta Superintendencia. Sin embargo, la medida no logra abarcar todo el espacio requerido para hacerse cargo de las emisiones generadas desde el centro de eventos, ya que de las especificaciones de implementación descritas para esta medida en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presentación de fecha 2 de julio de 2025, se evidencia que los paneles acústicos cuentan con una altura de 4 metros y se instalarían desde la parte superior conectados con la canalización de aguas lluvias, hacia abajo sin llegar al suelo. Dicha circunstancia deja espacios abiertos o vanos en la parte inferior de la estructura que comprende el muro, lo que no entrega características de hermeticidad para la realización de las actividades ruidosas que se realizan al interior del establecimiento, más si se considera que, de las fotografías acompañadas en el Anexo 2 de la presentación de fecha 16 de mayo de 2025, correspondientes a la cara noreste donde se instalaría la parte más larga de los paneles acústicos con 40 metros, se logra vislumbrar que la materialidad del muro inferior corresponde a un material plástico transparente similar a la lona de PVC, la cual no cuenta con características de atenuación acústica.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe destacar que, a partir de las fotografías acompañadas por la empresa, así como de una búsqueda realizada por esta Superintendencia tanto en el sitio oficial de internet<sup>2</sup> como en las redes sociales del establecimiento<sup>3</sup>, se observa que la materialidad del techo corresponde a una especie de plástico transparente, cuestión del todo relevante por el tipo de actividades efectuadas en el lugar</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

<sup>2</sup> Véase: [www.elpangui.cl](http://www.elpangui.cl).

<sup>3</sup> Véase: [www.instagram.com/fundoelpangui](http://www.instagram.com/fundoelpangui).



CONCLUSIONES	<p><b>Acción N° “2.1”:</b> “Limitador acústico”. El titular propone como medida la instalación de un limitador acústico para funciones relativas a DJ.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada al cumplimiento, toda vez que la inclusión de un limitador para el sistema de audio del DJ permite limitar los dB(A) de los equipos generadores de ruido. Sin embargo, cabe relevar que la cantidad de limitadores acústicos que deben instalarse está sujeta al número de sistemas de sonido que se utilicen en el establecimiento de la unidad fiscalizable por lo que, en caso de aumentar el número de sistemas de audio, se requeriría de la instalación de más limitadores acústicos. Asimismo, cabe tener presente que los limitadores acústicos deben ser calibrados por un profesional de la materia y deben mantenerse en una caja sellada a fin de impedir su libre manipulación y garantizar la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p>
	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que si bien, las acciones N° 1 y 2, podrían tener un potencial efecto mitigatorio, las características técnicas descritas por el titular con respecto a dichas medidas son insuficientes para hacerse cargo de la excedencia máxima constatada que es de 18 dB(A), considerando los equipos y caracterización del ruido identificados al momento de las mediciones.</p> <p>Al respecto, si bien la acción N° 1, consistente en la instalación de paneles acústicos en las paredes noreste y noroeste del establecimiento cumplen con la densidad material requerida, se evidencia la existencia de vanos y espacios vacíos en la parte inferior de los muros al no estar cubierta por dichos paneles, sino que, con un material plástico transparente similar a la lona de PVC, dejando espacios relevantes por sin aislación acústica, generando el escape de emisiones.</p> <p>Por su parte, la acción N° 2 contempla la instalación de un limitador acústico en el sistema de audio correspondiente a DJ, la cual consiste en una medida correctamente orientada al cumplimiento, no es suficiente por sí misma para hacerse cargo de las excedencias constatadas y de la caracterización del ruido correspondiente al funcionamiento de sistemas de amplificación de sonidos, música envasada y fiestas.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 14 de mayo de 2025 y complementado mediante presentación de fecha 2 de julio de 2025.</p>	



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO** presentado por Comercial Fundo El Pangui SpA, con fecha 14 de mayo de 2025 y complementado mediante presentación de fecha 2 de julio de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-077-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 14 de mayo; 16 de mayo; 16 de junio; y, 2 de julio; todas de 2025.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN DE ADOLFO GROHNERT MACKENNA E IVONNE BEBIN BROWN** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACceder a lo solicitado** por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.



**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**  
o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los representantes legales de Comercial Fundo El Pangui SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MPCV/ACM/PZR**

**Correo Electrónico:**

- Adolfo Grohnert Mackenna e Ivonne Bebin Brown, en representación de Comercial Fundo El Pangui SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]; y, [REDACTED].
- Denuncia ID N° 289-VI-2023, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID N° 179-VI-2024, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID N° 180-VI-2024, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de O'Higgins, SMA.

